



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Bogotá D.C, 1 de Octubre de 2026.

Honorable Magistrado

OMAR JOAQUIN BARRETO SUÁREZ

Consejo de Estado-Sección Quinta

Radicado: 11001032800020260010000

Referencia: Medio de Control de Nulidad Electoral

Demandante: Javier Rodríguez Figueroa

Demandados: Marco Emilio Hincapié Ramírez y Renso Alexander García, Como Representantes a la Cámara por la circunscripción territorial del Departamento del Tolima 2026-20230.

Respetado Magistrado:

ELISA ARACELY VARGAS, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (RNEC)**, en virtud del poder conferido, de manera respetuosa me permito presentar **Alegatos de conclusión** en los siguientes términos:

Inicialmente, conviene precisar que la demanda carece de vocación de prosperidad respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que los hechos expuestos por el demandante corresponden a controversias internas relacionadas con la consulta interpartidista realizada el 26 de octubre de 2025, la interpretación de los acuerdos políticos suscritos por los partidos integrantes del Pacto Histórico, la conformación de la lista inscrita por la coalición "Pacto Verde por el Tolima" y la eventual validez de las decisiones adoptadas por dichas organizaciones políticas.

El demandante parte de una premisa jurídica equivocada: que el resultado de la consulta le otorgó un derecho subjetivo adquirido e inmodificable a integrar la lista definitiva.

Tal afirmación carece de sustento normativo porque el propio Acuerdo de Voluntades que regula la consulta autorizó expresamente la conformación posterior de coaliciones y facultó a los representantes legales para definir la modalidad de lista, siempre que se respetara el orden resultante de la consulta en los renglones correspondientes a los partidos participantes.

La cláusula Décima Sexta del Acuerdo de Voluntades estableció:



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

"El presente acuerdo habilita la conformación de coaliciones con otros partidos o movimientos..." y atribuyó a los representantes legales la decisión de coaligarse y definir la modalidad de la lista.

Por tanto, la consulta nunca consagró una lista definitiva e inmodificable.

La jurisprudencia electoral sobre un presunto derecho adquirido, distingue entre expectativa política, derecho a la participación y derecho electoral consolidado. El actor únicamente ostentaba una expectativa derivada de la consulta y la consulta no produjo por sí sola la inscripción de candidatos.

La inscripción sólo se materializó posteriormente mediante Acuerdo de Coalición del 5 de diciembre de 2025, Formulario E-6 y Avaless otorgados por los partidos participantes.

En consecuencia, la consulta no generó automáticamente una candidatura oficial ni un derecho adquirido a integrar la lista definitiva.

El demandante sostiene que se desconoció el resultado de la consulta. Sin embargo, la Resolución 0855 de 2026 del Consejo Nacional Electoral estudió exactamente esta controversia y concluyó que la coalición estaba jurídicamente habilitada, se activó correctamente la cláusula Décima Sexta del Acuerdo, la conformación de la lista respetó materialmente los resultados de la consulta y no existía razón para revocar la inscripción.

Esta decisión administrativa constituye un antecedente particularmente relevante porque analizó integralmente los mismos argumentos que hoy reproduce el demandante.

El demandante afirma que Martha Lisbeth Alfonso Jurado no participó en la consulta.

El Acuerdo de Coalición incorporó al Partido Alianza Verde como integrante de la coalición "Pacto Verde por el Tolima". El mismo acuerdo previó expresamente: "Los partidos aquí coaligados que no participaron en la consulta popular avalarán a sus candidatos según sus definiciones estatutarias".

Por consiguiente, la inclusión de un candidato proveniente de un partido coaligado no constituye violación automática de la Ley 1475 de 2011. Por el contrario, fue una de las posibilidades expresamente contempladas en el acuerdo político suscrito previamente.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El objeto de la nulidad electoral es el Formulario E-26 que declaró la elección. Sin embargo, todos los reparos del demandante recaen sobre: acuerdos internos, decisiones partidistas, consultas, conformación de listas y avales políticos.

Es decir: El actor cuestiona actuaciones que ocurrieron antes de la elección y que corresponden al ámbito interno de las organizaciones políticas y no demuestra vicios propios del acto electoral acusado.

La demanda intenta estructurar un cargo adicional basado en ser una persona con discapacidad, No obstante, no existe prueba de que la exclusión obedeciera a dicha razón.

No se acredita en el escrito manifestación discriminatoria, acto discriminatorio, decisión basada en su discapacidad, ni tratamiento desigual fundado en razones médicas. Se recuerda la discapacidad está en el entorno no en la persona, por ende, el hecho de ser una persona con discapacidad no permite presumir discriminación y la carga probatoria corresponde al demandante.

"La parte demandante pretende convertir una discrepancia política e interna sobre la conformación de una lista electoral en una causal de nulidad electoral, sin demostrar que el acto de elección contenido en el Formulario E-26 esté afectado por vicios propios, ni acreditar que las circunstancias alegadas hubieran alterado el resultado de la elección. Por el contrario, el propio material probatorio demuestra que la coalición se conformó al amparo de las reglas previamente pactadas, que la inscripción fue aceptada por la autoridad electoral competente y que el Consejo Nacional Electoral ya examinó y descartó la vulneración invocada por el demandante relacionado con el acuerdo de voluntades, el acuerdo de Coalición y la Resolución 0855 de 2026 aportados por el mismo demandante.

Marco funcional de la RNEC en la inscripción de candidaturas

El inciso quinto del artículo 262 de la Constitución permite a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica presentar listas en coalición dentro de los límites allí establecidos. Para la inscripción de estas listas, además de los requisitos generales, debe aportarse el acuerdo de coalición con las reglas sobre filiación política, modalidad de voto, conformación y modificación de la lista, cuota de género, financiación y responsabilidad de las organizaciones integrantes, de acuerdo con la Resolución 2151 de 2019 del Consejo Nacional Electoral.

La Sentencia SU-213 de 2022 destacó que el aval constituye un medio para la inscripción y una garantía de pertenencia política; en las candidaturas de coalición,



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

el formulario debe identificar las organizaciones integrantes y debe acompañarse de los avales y coavales correspondientes.

En este asunto fueron presentados el Formulario E-6 CT, el acuerdo de coalición y los avales. Previa verificación de los requisitos formales, los delegados departamentales inscribieron la lista el 7 de diciembre de 2025 y, finalizado el período de modificaciones, expidieron el Formulario E-8 CT. Estos documentos muestran que la actuación de la RNEC fue reglada, documental y circunscrita a sus funciones legales.

Requisitos de la inscripción en coalición y su verificación en el caso concreto

El numeral 12 del artículo 265 de la Constitución atribuye al Consejo Nacional Electoral la decisión sobre la revocatoria de inscripciones en los supuestos constitucionales y legales. En concordancia, el artículo 108 superior y el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 regulan la revocatoria y la modificación de candidaturas.

Mediante la Resolución 0855 de 2026, el Consejo Nacional Electoral negó la solicitud de revocatoria de la lista “Pacto Verde por el Tolima” y concluyó, según la motivación incorporada a la contestación, que la inscripción constituía la materialización sustancial del resultado vinculante de la consulta y que las circunstancias cuestionadas no configuraban por sí mismas un incumplimiento del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011.

En consecuencia, la RNEC debía acatar esa decisión y verificar su ejecutoria y firmeza, sin asumir una competencia de revisión material que el ordenamiento no le atribuye. La demanda no demuestra que la entidad hubiera desconocido o desbordado lo decidido por el CNE.

Ausencia de competencia de la RNEC para definir controversias internas de los partidos

Conforme a los artículos 107 y 108 de la Constitución Política y a la Ley 1475 de 2011, corresponde a los partidos y movimientos políticos definir sus mecanismos internos de selección de candidatos y la conformación de listas. La Registraduría no interviene en tales decisiones ni puede sustituir la autonomía partidista.

De los elementos materiales probatorios aportado por el demandante se evidencia que:

- La consulta interpartidista fue organizada por las organizaciones políticas participantes mediante el "Acuerdo de Voluntades".



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- La Comisión Escrutadora Nacional del Pacto Histórico expidió las Actas Nos. 001 y 002 relacionadas con renunciaciones y consolidación de resultados.
- El acuerdo de coalición denominado "Pacto Verde por el Tolima" fue suscrito por representantes legales de las colectividades políticas correspondientes.

Por tanto, cualquier inconformidad sobre la aplicación de dichos acuerdos corresponde exclusivamente al ámbito interno de las organizaciones políticas y no a actuaciones de la Registraduría.

La RNEC cumplió su función legal durante la inscripción

Del propio Formulario E-6 allegado por el demandante se advierte que la inscripción de la lista fue aceptada por los delegados de la Registraduría al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la inscripción.

La función de la Registraduría en esta etapa es exclusivamente formal y reglada, consistente en verificar la existencia del acuerdo de coalición, la documentación exigida por la ley y el cumplimiento de requisitos formales de inscripción, así como Cuotas de género y demás requisitos legales exigibles.

En este sentido, la Registraduría no tiene competencia para resolver disputas sobre el orden de prelación derivado de consultas, la interpretación de acuerdos políticos, los efectos de renunciaciones internas y la validez de decisiones partidistas. Por consiguiente, la RNEC no podía negar la inscripción sobre la base de controversias internas cuyo conocimiento corresponde a otras autoridades.

La demanda no identifica conducta contraria a ley imputable a la RNEC

Los cargos formulados por el demandante se sustentan principalmente en la inclusión de Martha Lisbeth Alfonso Jurado, la inclusión de Tatiana Carolina Cruz Mahecha, el desconocimiento de los resultados de la consulta y la interpretación del acuerdo de coalición de 5 de diciembre de 2025. Sin embargo, ninguna de estas circunstancias fue generada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La entidad no elaboró la lista, no designó candidatos, no suscribió acuerdos políticos y no participó en la adopción de decisiones internas del Pacto Histórico o de la coalición "Pacto Verde por el Tolima".

Existencia de Control Previo por parte del Consejo Nacional Electoral

Resulta particularmente relevante que el Consejo Nacional Electoral, mediante la Resolución Sala Plena No. 0855 de 2026, resolvió una solicitud de revocatoria de



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

inscripción relacionada con los mismos cuestionamientos planteados por el actor y concluyó que la coalición estaba jurídicamente habilitada, la conformación de la lista respetó el acuerdo de consulta, no existía desconocimiento del carácter vinculante de la consulta y no había lugar a revocar la inscripción

Además, dicha decisión concluyó expresamente que no se configuran las circunstancias alegadas para invalidar la inscripción de la lista.

Competencia del CNE y efecto de la resolución 0855 de 2026

La declaratoria de elección contenida en el Formulario E-26 corresponde a la comisión escrutadora competente. De conformidad con los artículos 48, 49, 163, 181, 182 y 185 del Código Electoral, los registradores y delegados departamentales actúan como secretarios de las comisiones escrutadoras, con funciones documentales, de lectura, constancia, conservación y custodia.

La RNEC no realiza el cómputo decisorio de los votos ni adopta la decisión de declarar la elección. Por tanto, no expidió el acto electoral cuya nulidad se pretende ni existe una conducta suya que haya determinado el supuesto vicio alegado.

Inexistencia de nexo causal entre la actuación de la RNEC y el presunto daño alegado

El demandante sostiene que fue excluido de la lista electoral y que ello afectó su derecho a ser elegido. Sin embargo, la eventual afectación alegada derivaría de decisiones tomadas por organizaciones políticas y no por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en consecuencia: no existe acción u omisión atribuible a la RNEC, no existe participación de la entidad en la selección de candidatos, no existe intervención en la elaboración de la lista cuestionada y no existe conducta administrativa irregular demostrada dentro del expediente.

Conforme al artículo 90 del Decreto Ley 2241 de 1986, las candidaturas a la Cámara de Representantes se inscriben ante los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil de la respectiva circunscripción. A su vez, el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011 dispone que la autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verifica el cumplimiento de los requisitos formales y, si estos se reúnen, acepta la solicitud mediante la suscripción del formulario correspondiente.

La misma disposición prevé el rechazo motivado cuando se inscriban candidatos distintos de los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición diferente del que los inscribe. En el caso concreto, esta regla debe leerse conjuntamente con el acuerdo de voluntades, el acuerdo de coalición, los avales y



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

la decisión del Consejo Nacional Electoral que negó la revocatoria, pues tales instrumentos definieron el alcance vinculante de la consulta y acreditaron la conformación de la coalición.

Por ello, la intervención de la RNEC no comprendía sustituir a las organizaciones políticas en la interpretación de sus acuerdos ni reabrir una controversia ya sometida al control de la autoridad electoral competente. Su deber consistía en verificar la documentación presentada y actuar conforme a las decisiones administrativas ejecutoriadas.

Funciones de la RNEC en los escrutinios y ausencia de intervención en el acto de elección

La jurisprudencia del Consejo de Estado distingue entre legitimación de hecho y legitimación material. Esta última exige una conexión sustancial entre la parte y los hechos que originan el litigio. Aunque la RNEC fue vinculada procesalmente, carece de legitimación material porque no decidió la conformación de la lista, no otorgó los avales, no interpretó los acuerdos partidistas, no resolvió las renunciaciones y no declaró la elección.

El Auto de la Sección Quinta del Consejo de Estado de 17 de julio de 2015, radicado 2014-00099, precisó que la vinculación de la RNEC no procede automáticamente en todos los procesos electorales, sino que debe establecerse si ejerció funciones que determinaron o pudieron incidir en el vicio imputado. En este expediente no se acredita esa incidencia.

Falta de legitimación material en la causa por pasiva

La alegación relacionada con la situación de discapacidad del demandante no demuestra, por sí sola, que la conformación de la lista obedeciera a un criterio discriminatorio. En el material referido en la contestación no se identifica una manifestación, decisión o trato desigual atribuible a la RNEC fundado en esa condición.

Tampoco existe nexo causal entre la actividad reglada de inscripción cumplida por la entidad y la exclusión alegada. La conformación de la lista provino de decisiones de las organizaciones políticas y fue objeto de pronunciamiento del CNE. Por consiguiente, no se acredita acción u omisión antijurídica imputable a la RNEC con incidencia en el acto electoral.

Conclusión



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La defensa de la Registraduría Nacional del Estado Civil se permite insistir en tres ejes principales:

1. **Falta de legitimación material por pasiva**, porque la Registraduría Nacional del Estado Civil, no intervino en la conformación de la lista.
2. **Ausencia de competencia funcional** para resolver controversias derivadas de consultas internas o acuerdos partidistas.
3. **Actuación ajustada a la ley**, al limitarse a verificar requisitos formales de inscripción conforme a la Ley 1475 de 2011.

Es necesario, solicitar que se tenga en cuenta la motivación contenida en la Resolución Sala Plena No. 0855 de 2026, la cual ya estudió los mismos cuestionamientos relacionados con la inscripción de la lista y concluyó que no existía mérito para revocarla.

La RNEC no participó en la conformación de la lista, no tiene competencia para controlar controversias internas de los partidos o coaliciones y actuó dentro de las competencias regladas que le asigna la Constitución y la Ley 1475 de 2011, limitándose a verificar requisitos formales de inscripción

Solicitud

Por las razones expuestas, respetuosamente se solicita a la Honorable Sección Quinta del Consejo de Estado:

PRIMERO. Declarar probada la falta de legitimación material en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil y, en consecuencia, disponer su desvinculación del proceso.

SEGUNDO. Subsidiariamente, negar las pretensiones de la demanda respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al no acreditarse conducta irregular atribuible a la entidad ni incidencia suya en el vicio alegado.

TERCERO. Tener en cuenta que la RNEC actuó dentro del marco de sus competencias regladas, limitada a la verificación formal de la inscripción y a las labores secretariales en los escrutinios, mientras que las controversias sobre la conformación de la lista y la revocatoria fueron decididas por las organizaciones políticas y el Consejo Nacional Electoral.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Anexos

1. Poder
2. Anexos

Notificaciones

Las recibiré en la Avenida Calle 26 N° 51-50 Piso 1° Oficina Jurídica- Defensa Judicial y Conciliaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Bogotá y en los correos electrónicos: notificacionjudicial@registraduria.gov.co – eavargas@registraduria.gov.co

Cordialmente,

ELISA ARACELY VARGAS

C.C. 52448584 de Bogotá

T.P.135751 del C.S.J.

cel 3182818331

Registraduría Nacional del Estado Civil

Avenida Calle 26 # 51-50 teléfono (601) 2202880

código postal 111321– Bogotá

www.registraduria.gov.co